

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el demandado a través de apoderado judicial dio respuesta a la presente demanda y dentro del término legal. Lo anterior, para los fines que se estimen pertinentes.

Medellín, 13 de diciembre de 2021.

Néstor Raúl Ruiz Botero.
Escribiente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, lunes trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001-31-03-012-2021-00467-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA – LETRAS DE CAMBIO
DEMANDANTE:	MARIO ALBERTO LOPERA HEANO
DEMANDADO:	JOSÉ FERNANDO URIBE BOLÍVAR
INSTANCIA:	Primera Instancia
AUTO:	Interlocutorio N° 1075
DECISIÓN:	Ordena seguir adelante con la ejecución

En atención a que el señor JOSÉ FERNANDO URIBE BOLÍVAR, identificado con cédula de ciudadanía número 8.238.286, fue integrado al proceso mediante notificación personal electrónica, de conformidad con el artículo 8° del Decreto 0806 de 2020, a partir del día veinticinco (25) de noviembre de la presente anualidad, quien, prevalido de apoderado judicial, estando dentro del término legal otorgado, dio respuesta a la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones. Además, no propuso excepciones de mérito ni solicitó prueba alguna.

Conforme a lo anterior, al tenor de lo dispuesto en el Art. 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución, por lo que el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

1º.) ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor del señor MARIO ALBERTO LOPERA HENAO y en contra del señor JOSÉ FERNANDO URIBE BOLÍVAR, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el día 27 de octubre de la presente anualidad.

2º.) ORDENAR el remate de los bienes embargados y de los que con posterioridad se llegaren a embargar en aras de satisfacer el crédito, previo embargo, secuestro

y el avalúo de los mismos, para con su producto pagar al demandante, el valor del crédito y las costas.

3º.) DISPONER la práctica de la liquidación de crédito en la forma establecida en el Art. 446 del C. G. del P., aunque se advierte que serán las partes las obligadas a presentar el cálculo conforme lo indica el mismo artículo en el numeral primero de la norma citada.

4º.) CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante, en proporción al interés en el proceso (Art. 365-6 del C. G. del P.) LIQUÍDENSE. Para tal efecto se fijan por concepto de Agencias en Derecho la suma de doce millones de pesos m. l. (12'000.000,00), según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ